

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia CDJ 130-2022 cl, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual informa que:

“el Centro de Documentación Judicial ha recibido y publicado sentencias pronunciadas por la Cámara de Familia de Oriente, a partir del año 2016; sin embargo, se revisó la información existente, pero no se tienen registros de sentencias alusivas a los temas solicitados” (sic).

2) Oficio N° 1081, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, enviado por el Juez Primero de Familia de Usulután, por medio del cual manifiesta que:

“en el periodo de dos mil diez a dos mil trece no se tramitó ningún caso que tenga relación lo solicitado” (sic).

3) Oficio N° 1028, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Usulután, mediante el cual comunica que:

“el Juzgado Segundo de Familia del departamento de Usulután, fue creado según Decreto Legislativo No. 860, de fecha 9/4/2021, D.O. N° 91, Tomo n° 431, de fecha 14/05/2021, el cual entró en vigencia a partir del día 3/1/2022, razón por la que no se cuenta con procesos del período 2010 al 2013 de ninguna tipología en el área de familia” (sic).

4) Oficio sin número, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, firmado por el Juez Cuarto de Familia de San Miguel, por medio del cual expresa que:

“este Juzgado no posee, ni se han presentado ningún proceso de la información requerida, en el periodo correspondiente a los años 2010 al 2013, ni tampoco hasta esta fecha” (sic).

5) Oficio N° 945, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, enviado por la Jueza Tercero de Familia de San Miguel, a través del cual informa que:

“a) Haciendo saber que este Juzgado en el período comprendido del año 2010 a junio 2013 se encontraba en proceso de depuración en virtud de la entrada en vigencia e implementación del Decreto Legislativo No. 59 de fecha 12 de Julio de 2012; y su prorrogación en el decreto Legislativo No. 238 de fecha 14 de diciembre de 2012; y en consecuencia el Juzgado Primero de lo Civil se convierte en Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, a partir del día uno de Julio del año dos mil trece.

b) Por lo se han revisado los libros de entradas de procesos y diligencias de familia que se tramitan en este juzgado, específicamente de julio a diciembre del año 2013 y no se ha encontrado que se haya tramitado en este juzgado, proceso alguno relativo a pretensión de impugnación de paternidad relacionada a las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida” (sic).

6) Oficio N° 892/2022, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, remitido por el Secretaria del Juzgado Primero de Familia de San Miguel, por medio del cual comunica que:

“son inexistentes las resoluciones definitivas y resoluciones finales relativas a la impugnación de paternidad relacionados a personas nacidas por técnica de reproducción humana asistida” (sic).

7) Oficio N° 1185, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, enviado por el Juez Segundo de Familia de San Miguel, mediante el cual expresa que:

“en este Juzgado No se tiene registrada la documentación requerida, ya que dicha información es Inexistente, pues a la fecha no se ha tramitado ningún proceso con las características requeridas, según consulta al Sistema control de expediente que se lleva, lo cual informo con base al Artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública” (sic).

8) Oficio N° 283/2022, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, remitido por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, a través del cual se comunica que:

“...al revisar los archivos de Entrada de Expedientes, y el Libro de Control de Sentencias y Resoluciones que llevó este Tribunal en el año 2010 al 2013, no se encontró sentencias definitivas y resoluciones finales relativas a la Impugnación de Paternidad relacionadas a personas nacidas por técnicas de reproducción humana asistida, (inseminación artificial, fecundación in vitro, gestación o maternidad subrogada)” (sic).

Considerando:

I. 1. El 19/05/2022, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx presentó a esta Unidad la solicitud de información número 224-2022, en la que requirió:

“Del periodo 2010 al 2013, solicito Información en razón de materia de familia, a los Juzgados de San [M]iguel y Usulután y Cámara de Familia de [O]riente, sentencias definitivas y resoluciones finales relativas a la impugnación de paternidad relacionados a personas nacidas por técnicas de reproducción humana asistida, (inseminación artificial, fecundación in vitro, gestación o maternidad subrogada).” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/224/RAdm/584/2022(3), de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se admitió la solicitud de información y se requirió a:

- 1) Juzgado Primero de Familia de San Miguel mediante oficio con referencia 224-527-2022(3).
- 2) Juzgado Segundo de Familia de San Miguel mediante oficio con referencia 224-528-2022(3).
- 3) Juzgado Tercero de Familia de San Miguel mediante oficio con referencia 224-529-2022(3).
- 4) Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel mediante oficio con referencia 224-530-2022(3).
- 5) Cámara de Familia de Oriente mediante oficio con referencia 224-531-2022(3).
- 6) Juzgado Primero de Familia de Usulután mediante oficio con referencia 224-532-2022(3).
- 7) Juzgado Segundo de Familia de Usulután mediante oficio con referencia 224-533-2022(3).
- 8) Centro de Documentación Judicial mediante memorándum con referencia UAIP 224/533/2022(3).

3. En virtud de lo comunicado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, se consideró necesario realizar una nueva gestión ante la Cámara de Familia de Oriente para la obtención de la información solicitada por la ciudadana.

En consecuencia, mediante resolución con referencia UAIP/224/RP/707/2022(3), de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del veinte de junio del corriente año, para cumplir con el requerimiento de la solicitante, señalándose como fecha última para entregar la información el veintisiete de junio de dos mil veintidós.

II. A partir de lo informado por las autoridades antes detalladas, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...que nunca se haya generado el documento respectivo...” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

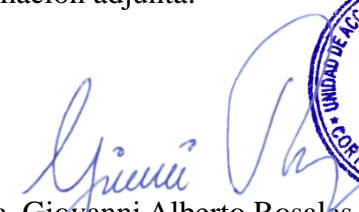
De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias correspondientes, a efecto de requerir la información señalada por la peticionaria y con relación a ello los funcionarios señalados se han pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información relacionada en los términos expresados.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida a los Juzgados 1º, 2º, 3º y 4º de Familia de San Miguel; 1º y 2º de Familia de Usulután; Cámara de Familia de Oriente y Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución con la información adjunta.

3. *Notifíquese*.


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.